

Expte. 13-06842601-9-1
"CABRERA MARÍA... EN
J° 163.283 "ESTADO..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Eugenia Cabrera, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.283 caratulados "Estado de la Provincia de Mendoza c/ Cabrera María Eugenia p/ Exclusión tutela sindical".-

I.- ANTECEDENTES:

El Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, entabló demanda de exclusión de tutela sindical contra María Eugenia Cabrera.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos de propiedad, al debido proceso y de defensa.

Dice que hay incongruencia, en el rechazo de la excepción de incompetencia; que se omitió un recibo, que acredita que el demandante no sufrió perjuicio cierto, concreto y real; que no hay proporcionalidad entre el presunto daño y el hecho que se investiga; y que no hay contemporaneidad entre el hecho y la clausura del sumario.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La crítica relativa a incongruencia en la

desestimación de la excepción de incompetencia es inadmisibles, por incumplimiento del recaudo de procedibilidad o presupuesto formal del embate en trato, consistente en no haberse consentido un pronunciamiento contrario a la garantía invocada, dispuesto por el artículo 145, apartados I- y II- inciso c), del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del artículo 85 del C.P.L., ello porque se encuentra consentido el rechazo del recurso de reposición, planteado contra el auto que no hizo lugar al planteo de incompetencia.-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y derecho, que:

1) La Sra. Cabrera no había cumplido con los

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

requisitos exigidos por la normativa para el otorgamiento de licencias especiales regulado por el artículo 10.6 del CCT ratificado por Ley 7.920, ya que se había valido de un instrumento falso o apócrifo -no válido- para justificar la ausencia de su puesto de trabajo el día 11/09/19, y que ello surgía cabalmente acreditado conforme investigación oportunamente realizada y de la prueba instrumental obrante en la causa, siendo aquella responsable por la utilización indebida del mismo y no por su emisión;

2) Al momento de interponerse la acción, se había expresado en forma clara la medida que se pretendía adoptar;

3) El hecho que se le imputa a la ahora impugnante había sido probado, poseía en sí mismo trascendencia y gravedad suficiente, haciéndolo pasible de sanción, por cuanto, en el marco de la buena fe debió ajustar su conducta a los que es propio de un buen trabajador, comunicando en tiempo y forma dicha ausencia a su lugar de trabajo; y

4) Correspondía hacer lugar a la petición de exclusión de tutela, habilitando a la actual recurrida a ejercer su facultad disciplinaria.

Finalmente y en acopio, se subraya que en el proceso principal no sólo existían circunstancias que *prima facie* hacían verosímil el planteo de exclusión de tutela sindical⁴, sino que hubo una cabal comprobación de los motivos invocados por el Gobierno de la Provincia⁵, que justificaron el cese de la protección contenida en el artículo 52 de la Ley 23.551, que fuera dispuesta en el decisorio criticado.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de marzo de 2023.-

4 Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 04/10/1994, "Vidal, Carlos A. y otros c. Municipalidad de Colón", LLBA 1994, 899, y DT 1995-A, 79.

5 Cfr. C.S.J.N., 15/02/2018, "Universidad Nacional de Rosario vs. Calarota, Luis Raúl s. Exclusión de tutela sindical", RC J 600/18.